

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Cortes del Mundo



Túnez, Corte de Casación

Bolivia (Correo del Sur):

- **TSJ elige a Juan Carlos Berrios como decano; la primera vez por voto de los magistrados.** El magistrado Juan Carlos Berrios es el nuevo decano del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ); fue elegido este miércoles por seis votos de los siete magistrados presentes, el único que no le respaldó fue Ricardo Torres y, la magistrada María Cristina Díaz abandonó la sesión de Sala Plena antes de la elección. Es la primera vez que se elige por voto, ahora excepcionalmente mientras se dilucide en el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) una demanda de Inconstitucionalidad de algunos artículos de la ley 025 que establecen que el decano debe ser el abogado con más años de antigüedad de ejercicio. La Presidencia y la Decanatura, están en manos de los dos magistrados que en los seis años tenían al día sus causas en la Sala Civil y realizaban sorteos transparentes y públicos y resolvían los fallos dentro del plazo que establece la ley, según lo reconoció el propio expresidente del TSJ, Ricardo Torres en su informe de gestión los últimos días de diciembre. Berrios es magistrado por el departamento de La Paz y su colega presidente, Marco Ernesto Jaimes, representa a Oruro. El nuevo decano tiene un doctorado en Derecho Constitucional y Administrativo de la Universidad Mayor de San Andrés, maestría en Administración de Justicia versión II, en la Universidad de San Francisco Xavier, además de varios diplomados. Tiene una carrera en la jurisdicción ordinaria desde Auxiliar, Actuario, juez, vocal y presidente del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz y fue electo magistrado en 2017. La información fue confirmada a CORREO DEL SUR por el presidente del TSJ, Marco Ernesto Jaimes.

Perú (La Ley):

- **PJ desarrolla la «motivación aparente» en laudos arbitrales con tres criterios.** El Poder Judicial anuló un laudo por no motivar de forma correcta. En el fallo, aprovechó para desarrollar la «motivación aparente» en laudos arbitrales con dos criterios. La Segunda Sala Civil en Materia Comercial del Poder Judicial desarrolló la figura de la «motivación aparente» ante un laudo arbitral que involucró al Ministerio Público

como demandante. Para la sala, la motivación aparente en el laudo se configuró porque el árbitro no cumplió con criterios: 1) No dio razones mínimas que sustenten su decisión = motivación aparente. 2) No respondió alegaciones de las partes del proceso = motivación aparente. 3) Se amparó en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico = motivación aparente. **Fundamento destacado:** Una motivación es aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. Expediente 252-2022-0 (EJE). El arbitraje con el Ministerio Público. Al resolver, los jueces reconocieron la naturaleza constitucional del arbitraje y su control judicial. Pero aclaró no estar cuestionando el fondo, sino la forma de la motivación: en muchas ocasiones los cuestionamientos al laudo se presentan bajo subterfugios concernientes a la ausencia de motivación o a una motivación defectuosa, cuando lo que en realidad cuestiona la parte es el fondo de lo decidido por el árbitro, se lee en el documento. Es importante recordar que el artículo 62 de la Ley Arbitral prohíbe que los jueces puedan revisar la calidad de la motivación arbitral para declarar su anulación. Artículo 62.- Recurso de anulación. (...) 2. Esta prohibido bajo responsabilidad pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral. Para reforzar esta postura, los jueces citaron al profesor Alfredo Bullard, quien opina que el artículo 62 de la ley, tal como está redactada, no impide que el juez defina la existencia de una motivación, pero sin entrar a calificar sus bondades o defectos: el juez puede ver de fuera si la motivación existe, pero no puede ver la motivación desde dentro y calificar si es adecuada. ¿Cómo resolvió el árbitro? El Ministerio Público resolvió un contrato con un proveedor de computadoras. La empresa proveedora rechazó la resolución del contrato por ser improcedente como las penalidades impuestas. El árbitro resolvió que el MP se apresuró y resolvió anticipadamente el contrato por la causal de penalidad por mora, con lo cual perjudicó a la empresa proveedora. Pero estos hechos no fueron motivados de manera correcta, pues el Ministerio Público formuló un argumento que el árbitro nunca consideró. El Ministerio Público había invocado la Ley de Contrataciones con el Estado para cuestionar la validez y eficacia de la notificación de una carta notarial, pero el árbitro no abordó ese punto. En el fundamento 9 de la sentencia, el juez aclaró que un laudo “está motivado” cuando aparecen las razones necesarias con explicitación coherente con la decisión asumida. En palabras de la sentencia del Poder Judicial, el árbitro planteó una apreciación subjetiva sobre el soporte jurídico para concluir. Y por eso, los jueces del PJ decidieron anular el laudo arbitral y ordenarle al árbitro que vuelva a emitir un pronunciamiento. Noveno.- Al respecto, cabe decir que un laudo está motivado o no (independientemente de la cantidad de razones brindadas) cuando allí aparecen las -razones- necesarias, con explicitación coherente con la decisión asumida. Lo que como ha quedado descrito, no se verifica en el laudo subjudice; en ese sentido, este Colegiado no puede dejar de advertir que la decisión del árbitro único al declarar que la resolución del contrato se realizó de manera anticipada por las razones que allí expone, tiene como sustento una apariencia de motivación, pues se limita a dar un cumplimiento formal, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; razón por la cual corresponde declarar la nulidad del segundo punto resolutivo contra el cual se interpuso la presente demanda, debiendo anotarse que ello en forma alguna significa aprobación o desaprobación de la justicia de la decisión, ejercicio prohibido a este órgano jurisdiccional; sino, en estricto, por motivación aparente en la decisión.

Venezuela (TSJ):

- **Magistrada Caryslia Beatriz Rodríguez Rodríguez nueva Presidenta del TSJ.** Las magistradas y magistrados que integran la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) designaron por unanimidad a la presidenta de la Sala Electoral, magistrada Caryslia Beatriz Rodríguez Rodríguez, como nueva presidenta del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. En la reunión de Sala Plena también fue ratificado como primer vicepresidente del alto tribunal y presidente de la Sala de Casación Social, el magistrado Edgar Gavidia Rodríguez, además, fue elegida como segunda vicepresidenta del máximo juzgado y presidenta de la Sala Constitucional, la magistrada Tania D'Amelio Cardiet. Tras ser juramentada por la magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, en su primer mensaje como presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, la magistrada Caryslia Beatriz Rodríguez Rodríguez garantizó que con unidad junto a la probidad y el ejemplo del desempeño legados por el Libertador Simón Bolívar, el Poder Judicial continuará avanzando en este nuevo período. "Todas y todos, juntos, vamos a lograr grandes victorias como lo requiere este momento tan estelar de la historia del país", afirmó la nueva Presidenta del TSJ, luego de agradecer la labor cumplida y el apoyo recibido. Asimismo, invitó a las magistradas y magistrados, tanto de la directiva como de todas las salas a continuar el trabajo en equipo. Durante el desarrollo de la reunión de Sala Plena

la nueva Presidenta del alto tribunal juramentó al magistrado Edgar Gavidia Rodríguez como primer vicepresidente y a la magistrada Tania D'Amelio Cardiet como segunda vicepresidenta del TSJ. A continuación, la magistrada Caryslia Beatriz Rodríguez Rodríguez también juramentó al resto de las y los presidentes de las diferentes salas del máximo tribunal: el magistrado Malaquías Gil Rodríguez, en la Sala Político Administrativa; la magistrada Elsa Janeth Gómez Moreno, en la Sala de Casación Penal y el magistrado Henry José Timaure Tapia, en la Sala de Casación Civil. De igual manera tomó el juramento a las y los vicepresidentes de todas las salas que conforman el alto juzgado: la magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson, en la Sala Constitucional; la magistrada Bárbara Gabriela César Siero en la Sala Político Administrativa; la magistrada Fanny Beatriz Márquez Cordero en la Sala Electoral; el magistrado José Luis Gutiérrez Parra, en la Sala de Casación Civil; la magistrada Carmen Marisela Castro Gil, en la Sala de Casación Penal y el magistrado Carlos Alexis Castillo, en la Sala de Casación Social. Finalmente fueron ratificados como secretario y alguacil de la Sala Plena el Dr. John Parody y Renny Pérez, respectivamente.



La nueva Presidenta, Caryslia Beatriz Rodríguez Rodríguez garantizó que con unidad junto a la probidad y el ejemplo del desempeño legados por el Libertador Simón Bolívar, el Poder Judicial continuará avanzando en este nuevo período.

Estados Unidos (AN/EFE):

- **Tribunal anula decisión judicial para que Texas retire las boyas de la frontera con México.** Texas obtuvo el miércoles una victoria en su batalla legal en torno a las boyas instaladas en el Río Bravo, en la frontera entre Estados Unidos y México, cuando una corte de apelaciones le permitirá mantener la barrera de 300 metros, instalada en julio del año pasado. El Quinto Circuito de Apelaciones de Estados Unidos anuló hoy la decisión de tres de sus jueces que en diciembre pasado mantuvieron en pie la orden del magistrado federal David Ezra para que el estado retire el tramo de boyas. La orden de Ezra fue emitida en septiembre pasado pero el estado de Texas apeló la decisión. La decisión representa una victoria para el gobernador de Texas, el republicano Greg Abbott, que ordenó la instalación de las boyas en el sector de Eagle Pass como parte de la Operación Estrella Solitaria contra la inmigración irregular. La mayoría de los 17 jueces de la corte de Apelaciones, con sede en Nueva Orleans, opinó que se debe escuchar nuevamente el caso. El Departamento de Justicia de Estados Unidos demandó el año pasado a Texas bajo el argumento de que la barrera constituye una “obstrucción a la capacidad navegable” del Río Bravo. Por su parte, el Gobierno de Texas defendió la instalación de las boyas argumentando que se vio obligado a tomar medidas por su propia cuenta para “defenderse” de una “invasión” de migrantes, acusando a la Administración federal demócrata de no defender la frontera sur. En la apelación, Texas dijo que el juez Ezra se equivocó en su conclusión de que las boyas representan una obstrucción a la navegabilidad del río y que abusó de sus facultades al ordenar el retiro de las boyas. El Gobierno del presidente Joe

Biden aún tiene varias vías legales para continuar con el caso e incluso llevar la pelea ante la Corte Suprema de Estados Unidos. Las boyas ocasionaron que el Gobierno de México pidiera en varias ocasiones a Estados Unidos que se retirara la barrera, alegando que la mayor parte de las boyas se encontraban en territorio mexicano. La Comisión Internacional de Límites y Aguas, una entidad binacional, corroboró esta afirmación en un informe presentado ante el tribunal de Ezra que concluye que la gran mayoría de las boyas están del lado mexicano. Texas sostiene otra batalla judicial con el Gobierno Biden por el alambre de púas puesto en la frontera. La reciente orden de Abbott para que soldados de la Guardia Nacional de Texas tomen el control del parque Shelby, ubicado en el sector de Eagle Pass, y restrinjan el acceso de la Patrulla Fronteriza también podría terminar en un pleito en las cortes.

Unión Europea (TJUE):

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-218/22 | Comune di Copertino. El trabajador que no haya podido disfrutar de todos los días de sus vacaciones anuales retribuidas antes de dimitir tiene derecho a una compensación económica.** Los Estados miembros no pueden limitar este derecho por motivos relacionados con el control del gasto público. Un empleado público trabajó como Director gerente para el Ayuntamiento de Copertino (Italia) desde febrero de 1992 hasta octubre de 2016. Dimitió para acogerse a la jubilación anticipada y solicitó una compensación económica por los 79 días de vacaciones anuales retribuidas no disfrutados durante su relación laboral. El Ayuntamiento de Copertino, invocando la norma establecida en la legislación italiana según la cual los empleados públicos no tienen derecho en ningún caso a una compensación económica en lugar de los días de vacaciones anuales retribuidas no disfrutados al término de la relación laboral, se opuso a dicha pretensión. El órgano jurisdiccional italiano que conoce del litigio entre el empleado público y el Ayuntamiento de Copertino alberga dudas acerca de la compatibilidad de esta norma con el Derecho de la Unión. Según la Directiva sobre el tiempo de trabajo, 1 el trabajador que no haya tenido la posibilidad de disfrutar de todos sus derechos a vacaciones anuales retribuidas antes de que finalice su relación laboral tendrá derecho a una compensación económica en concepto de vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas. En su sentencia, el Tribunal de Justicia confirma que el Derecho de la Unión se opone a una normativa nacional que prohíbe el pago a un trabajador de una compensación económica por los días de vacaciones anuales retribuidas no disfrutados cuando dicho trabajador pone fin voluntariamente a su relación laboral. En cuanto a los objetivos perseguidos por el legislador italiano al adoptar la normativa nacional controvertida, el Tribunal de Justicia señala que el derecho de los trabajadores a vacaciones anuales retribuidas, incluida su eventual sustitución por una compensación económica, no puede subordinarse a consideraciones de carácter puramente económico, como el control del gasto público. Por el contrario, el Tribunal de Justicia declara que el objetivo vinculado a las necesidades organizativas del empleador público para la planificación racional del período de vacaciones responde efectivamente a la finalidad de la Directiva, que es permitir el descanso de los trabajadores, fomentando al mismo tiempo el disfrute de sus días de vacaciones. Así pues, el Tribunal de Justicia concluye que el único caso en que el Derecho de la Unión no se opone a la pérdida de ese derecho es aquel en que el trabajador se haya abstenido deliberadamente de disfrutar de sus días de vacaciones, pese a que el empleador le haya animado a hacerlo informándole del riesgo de perderlos al término de un período de referencia o de prórroga autorizado. De ello se deduce que, si el empleador no puede acreditar que ejerció toda la diligencia debida para garantizar que el trabajador pudiera disfrutar efectivamente de los días de vacaciones anuales retribuidas a los que tenía derecho, extremo que corresponde comprobar al tribunal italiano, procede declarar que el derecho a esas vacaciones se extingue al término del período de referencia o de prórroga autorizado y, en caso de extinción de la relación laboral, la correlativa inexistencia de compensación económica por los días de vacaciones anuales no disfrutados infringe, respectivamente, el artículo 7, apartados 1 y 2, de la Directiva y el artículo 31, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-451/22 | RTL Nederland y RTL Nieuws. Catástrofe del vuelo MH17: la confidencialidad de determinada información relativa a la seguridad aérea está justificada y es proporcionada.** El 17 de julio de 2014, 298 personas perdieron la vida cuando el avión que realizaba el vuelo Malaysia Airlines MH17, con origen en Ámsterdam (Países Bajos) y destino en Kuala Lumpur (Malasia), fue derribado en vuelo por un misil de origen ruso mientras sobrevolaba Hrabove, una localidad situada en el Donbass, región del este de Ucrania que en aquella época estaba controlada por separatistas prorrusos. En 2018, RTL Nederland y RTL Nieuws, dos empresas de medios de comunicación neerlandesas, solicitaron información al respecto al Gobierno neerlandés. El ministro competente denegó esta solicitud, invocando la confidencialidad de la información de que se trata, en

virtud del Derecho nacional y del Derecho de la Unión. Las empresas RTL niegan esta confidencialidad. Además, en el marco del recurso que interpusieron ante el Consejo de Estado (Países Bajos), invocan el derecho fundamental a la libertad de expresión y de información, así como el papel específico de «guardián» reconocido a la prensa en este contexto. En su sentencia, el Tribunal de Justicia confirma que la confidencialidad de la información relativa a los incidentes y accidentes aéreos constituye un elemento central del sistema de supervisión y control establecido por el legislador de la Unión con el fin de mejorar la seguridad aérea, sistema que se basa en la recopilación, el intercambio entre autoridades públicas y el análisis de dicha información. Asimismo, precisa que esa confidencialidad tiene carácter estricto y se aplica a toda la información recogida o establecida a tal fin por las autoridades nacionales competentes. Por último, recuerda que esta obligación tiene como corolario la prohibición de poner a disposición o de utilizar dicha información para fines distintos, cualesquiera que sean. Por otra parte, el Tribunal de Justicia declara que, aunque este régimen general y estricto de confidencialidad pueda vulnerar el derecho a la libertad de expresión y de información, está justificado y es proporcionado al objetivo que persigue. En efecto, no impide que el público y los medios de comunicación intenten informarse al respecto a través de otras fuentes o por otros medios. Además, no excluye toda posibilidad de divulgación de la información de que se trate, a iniciativa y bajo el control de las autoridades u órganos jurisdiccionales competentes, en la medida en que ello sea compatible con el mantenimiento de la seguridad aérea.

- **Conclusiones de la Abogada General en el asunto C-450/22 | Caixabank y otros (Control judicial de transparencia en una acción colectiva).** Según la Abogada General Medina, la transparencia de las cláusulas suelo incluidas en los contratos de préstamo hipotecario puede ser examinada en el marco de una acción colectiva. Ello es así incluso en el caso de una acción dirigida contra más de un centenar de instituciones financieras españolas. Las cláusulas suelo eran cláusulas tipo contenidas en los contratos de préstamo hipotecario a interés variable celebrados con consumidores por un número considerable de entidades financieras en España. Estas cláusulas fijaban un umbral (o suelo) por debajo del cual no podía situarse el tipo de interés variable, aun cuando el tipo de referencia (generalmente el Euribor) fuera inferior a ese mínimo. Cuando los tipos de referencia cayeron muy por debajo de ese umbral, los consumidores se percataron de que no podían beneficiarse de esa bajada y de que tenían que seguir pagando el tipo de interés mínimo (que solía situarse entre el 2% y el 5%) a pesar de tener una hipoteca a tipo variable. Consumidores individuales y asociaciones de consumidores han incoado miles de pleitos en España invocando la ilegalidad de las cláusulas suelo en virtud de la Directiva sobre las cláusulas abusivas 1 y reclamando la devolución de los intereses abonados en exceso. 2 La Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas de Ahorros y Seguros de España (ADICAE) ha ejercitado una acción colectiva contra ciento una entidades financieras que operan en España. Dicha Asociación pretende que esas entidades cesen en el uso de las cláusulas suelo («acción de cesación») y que se devuelvan las cantidades pagadas en aplicación de esas cláusulas («acción de restitución»). Tras efectuar llamamientos en medios de comunicación de difusión nacional, ochocientos veinte consumidores se personaron en apoyo de la acción colectiva. Al haber visto desestimadas sus pretensiones en dos ocasiones, los bancos interpusieron recurso ante el Tribunal Supremo. Dicho Tribunal alberga dudas acerca de la adecuación del procedimiento colectivo para llevar a cabo un control de la transparencia de las cláusulas suelo para apreciar si revisten carácter abusivo, habida cuenta, en particular, de los numerosos consumidores y entidades financieras afectados. La Abogada General Laila Medina señala que nada en la Directiva apunta a que no se pueda llevar a cabo el control de esa transparencia en el contexto de una acción colectiva. Además, el control judicial de transparencia en los procedimientos colectivos es adecuado y posible. Solo debe adaptarse a las características específicas de las acciones colectivas, como su nivel de abstracción, y centrarse en la práctica contractual y pre-contractual estándar del profesional frente al consumidor medio. Excluir el examen de la transparencia de las cláusulas contractuales en el marco de los procedimientos colectivos sería contrario a la finalidad de las acciones colectivas y resultaría incompatible e incoherente con la legislación de la Unión que persigue reforzar la tutela judicial de los intereses colectivos de los consumidores. También es posible llevar a cabo dicho control judicial cuando el procedimiento se dirige contra un número considerable de entidades financieras y afecta a numerosos contratos, siempre que los profesionales pertenezcan al mismo sector económico, las cláusulas contractuales sean similares y se garantice el derecho de cada entidad financiera a la tutela judicial efectiva. La Abogada General Medina subraya que incumbe al Tribunal Supremo determinar si existe un grado de similitud suficiente para permitir que siga adelante la acción colectiva. A este respecto, puede tener en cuenta que los profesionales son todas entidades bancarias y que las cláusulas controvertidas son cláusulas suelo tipo incluidas en contratos hipotecarios y cuyo efecto es excluir la variabilidad del tipo de interés por debajo de un determinado nivel. Según la Abogada General, todos estos elementos pueden constituir un fuerte indicio de que existe una similitud suficiente. La Abogada General considera que es

posible utilizar el estándar del consumidor medio para llevar a cabo el control de transparencia en el asunto pendiente ante el Tribunal Supremo, pues este estándar objetivo de apreciación es independiente de las características y del número de consumidores afectados.

España (TC/Poder Judicial):

- **El Pleno del TC mantiene la condena de Arnaldo Otegi y otros por delito de pertenencia a organización terrorista tras anular la orden de repetir el juicio oral en el que fue condenado.** El Pleno del Tribunal Constitucional, en sentencia cuyo ponente ha sido el magistrado Juan Carlos Campo Moreno, ha estimado el recurso de amparo formulado por Arnaldo Otegi y otros en el que cuestionaba la decisión adoptada en casación por el Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que, tras anular su condena como autor de un delito de pertenencia a organización terrorista, ordenó la repetición del juicio oral celebrado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en los meses de junio y julio de 2011. La decisión del Tribunal Supremo recurrida en amparo trae causa de la apreciación por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH de 6 de noviembre de 2018) de que el demandante no había sido juzgado en un proceso con todas las garantías (art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos) debido a la existencia de dudas razonables sobre la imparcialidad del Tribunal de la Audiencia Nacional ante el que se llevó a cabo su enjuiciamiento en primera instancia. Dudas que estaban relacionadas con la anterior exteriorización de un prejuicio sobre la culpabilidad del recurrente por parte de la presidenta de la sala enjuiciadora. El pronunciamiento del Tribunal Europeo dio ya lugar a la revisión judicial de la decisión condenatoria (STS 426/2020, de 27 de julio). Reanudada la vía casacional, el Tribunal Supremo dictó una segunda sentencia de casación (STS 692-2020, de 15 de diciembre) en la que apreció la vulneración del derecho a un juez imparcial del demandante de amparo, anuló su condena y, como reparación, ordenó la celebración de un nuevo juicio contra el recurrente y otros. El Tribunal Constitucional ha apreciado que la orden de repetición del juicio oral cuestionada implica en este caso la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente en cuanto garantiza no ser juzgado dos veces por los mismos hechos y la misma causa (ne bis in idem procesal). De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la decisión estimatoria del recurso de amparo ha apreciado que, en este supuesto, **la repetición del juicio constituye un gravamen desproporcionado para la persona condenada; valoración que viene apoyada en los siguientes elementos de ponderación:** (i) la reparación del derecho fundamental al juez imparcial no podía consistir en la mera declaración de nulidad de la condena acaecida en la instancia, pues dicha tutela equivale a un pronunciamiento materialmente absolutorio, que no guarda correlación con la lesión estrictamente procesal que debía ser reparada en este supuesto. (ii) la repetición del juicio como medio de reparación de la vulneración de su derecho a un juez imparcial no había sido solicitada por el condenado, sino que expresamente se había opuesto a la misma en la reanudación del proceso de casación [SSTEDH (Gran Sala) de 12 de mayo de 2005, asunto Öcalan c. Turquía § 210; y de 1 de marzo de 2006, asunto Sejdic c. Italia, § 126]. (iii) en el momento de ordenar la repetición del juicio, el recurrente no seguía sufriendo consecuencias negativas muy graves a consecuencia de la decisión judicial controvertida pues, como apreció el Tribunal Supremo, ya había cumplido la pena privativa de libertad impuesta, de modo que dichas consecuencias restantes, por su menor gravedad, podían ser reparadas mediante la alternativa de una satisfacción equitativa. Los magistrados Ricardo Enríquez Sancho, Enrique Arnaldo Alcubilla, Concepción Espejel Jorquera y César Tolosa Tribiño han votado en contra de la sentencia, anunciando los tres primeros votos particular por considerar que el recurso debió ser inadmitido por no haberse agotado, como es preceptivo, la vía judicial previa al omitir la formulación del incidente de nulidad de actuaciones frente a la sentencia núm. 692/2020 de 15 de diciembre, del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo recurrida en amparo. Subsidiariamente, consideran que el recurso debería haber sido desestimado, dado que la resolución del Tribunal Supremo que acordó la nulidad de la sentencia 22/2011 de 16 de septiembre de la Sección Cuarta de la Sala Penal de la Audiencia Nacional y la retroacción de actuaciones para la celebración de nuevo juicio era la única posible frente a la pretensión deducida por los recurrentes. Los impugnantes pudieron estimar que la propia Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH) que sirve de base al recurso de revisión, constituye una satisfacción equitativa suficiente de su derecho conforme al apartado 75 de dicha resolución. Sin embargo, optaron por hacer uso del recurso extraordinario de revisión; interesando, en primer término, la nulidad de la sentencia núm. 351/2012 de 7 de mayo de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, cuya nulidad fue acordada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en sentencia núm. 426/2020, de 27 de julio. Ello comportó la necesidad de efectuar nuevo señalamiento para deliberación y fallo del recurso de casación; dando previamente traslado a las partes. En dicho trámite los recurrentes interesaron la nulidad de la sentencia de la Audiencia Nacional referenciada sin retroacción de actuaciones. Los magistrados discrepantes comparten el criterio de la Sala

Segunda del Tribunal Supremo de que la nulidad de la sentencia de la Audiencia Nacional interesada por los recurrentes comportaba necesariamente la celebración de nuevo juicio, dado que ius ut procedatur exigía que, abierto juicio oral, este concluya por sentencia; careciendo los recurrentes de la potestad de disposición del proceso penal que el Derecho interno no atribuye a las partes, al estar regido por el principio de oficialidad. Concluyen que la sentencia recurrida en amparo no vulnera derecho fundamental alguno de los recurrentes, ya que el pronunciamiento de la Sala Segunda del Tribunal Supremo se ajusta a lo acordado por la citada STEDH, y era el único posible conforme al Derecho interno, ante la solicitud de revisión por la que aquellos optaron. Por su parte, la Vicepresidenta Inmaculada Montalbán junto con el magistrado Ramón Sáez y las magistradas María Luisa Segoviano y Laura Díez, que votaron a favor del otorgamiento del amparo, formularon un voto concurrente al no compartir que el fallo tenga otras consecuencias distintas a la nulidad de la retroacción del proceso y celebración del nuevo juicio.

- **El Tribunal Supremo estima un recurso contra la denegación de 1.000 licencias VTC por la Comunidad de Madrid que aplicó el límite de 1 licencia por cada 30 de taxi.** La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha estimado parcialmente un recurso presentado por Maxi Mobility Spain contra la denegación por parte de la Comunidad de Madrid en 2018 de su solicitud de 1.000 autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor, clase VTC, que se basó en que su concesión superaría la limitación de 1 licencia VTC por cada 30 de taxi. La sentencia aclara que la anulación del acto denegatorio no puede suponer la concesión de las 1.000 autorizaciones VTC solicitadas por la mercantil recurrente, sino que se ordena la retroacción del procedimiento a la Administración de la Comunidad de Madrid, para que resuelva sobre la solicitud de 1.000 autorizaciones VTC solicitadas, de conformidad con la normativa aplicable en el momento en que se formalizó la solicitud (abril de 2018), sin aplicar la limitación cuantitativa 1/30 prevista en el artículo 181.3 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres. El alto tribunal expone que el Tribunal de Justicia de la UE, en sentencia de junio de 2023, ha fijado que la limitación de autorizaciones VTC/Taxis en la proporción de 1/30 no supone una ayuda implícita del Estado al sector del taxi, pero es contraria a la libertad de establecimiento del artículo 49 del tratado de la UE salvo que se haya acreditado, por un lado, que la medida limitativa es apropiada o idónea para conseguir los objetivos de buena gestión del transporte, del tráfico, del espacio público y de protección del medio ambiente, y, por otro, que es proporcionada para alcanzar estos objetivos. Esa resolución del TJUE lleva al Supremo a la estimación parcial del recurso de Maxi Mobility Spain porque la denegación por la Comunidad de Madrid de su solicitud se sustentó exclusivamente en la norma que limita las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor a una de estas por cada treinta autorizaciones de transporte público de viajeros en vehículos de turismo. Y esa restricción, recuerda la Sala, sólo es ajustada al Derecho europeo en el caso de que concurren imperiosas razones de interés general que la justifiquen. De tal modo, los actos administrativos impugnados en este pleito, “al acogerse sin más a la disposición legal que limita las autorizaciones, no adolece de un mero defecto formal de motivación”, sino que supone una infracción jurídica de naturaleza material del artículo 49 del TFUE que determina su invalidez, indican los magistrados. La sentencia, al ordenar la retroacción de actuaciones para que se responda de nuevo a la solicitud, recuerda que la Administración, en este caso, no examinó los requisitos formales y materiales exigidos por el ordenamiento jurídico para la concesión de las autorizaciones. Así, la Comunidad de Madrid destacó en su resolución que la solicitud no reunía los requisitos exigidos por la legislación específica para su tramitación y que no se acompañaba de la preceptiva documentación, aunque no pidió su subsanación al considerar obligada la denegación por la aplicación de la limitación 1/30 licencias.

Rusia (Sputnik):

- **Tribunal multa a DigitalOcean por no tener filial en el país.** El Tribunal del distrito Taganski de Moscú impuso una multa de más de 30 millones de rublos (unos 350.000 dólares) al proveedor estadounidense de servicios en la nube DigitalOcean por realizar actividades en el territorio de Rusia sin abrir una representación, informó a Sputnik el servicio de prensa del tribunal. "DigitalOcean, LLC fue declarado culpable de cometer un delito administrativo tipificado en el párrafo 2 del artículo 13.49 del Código de Infracciones Administrativas de Rusia, se le impone una multa administrativa de 30.810.055 rublos", comunicó el interlocutor de Sputnik. Un tribunal multó por el mismo delito a las empresas Amazon (200 millones de rublos o 2,2 millones de dólares) y a Hetnez online gmb (117 millones de rublos o 1,3 millones de dólares). Mientras que las empresas Bluehost, Kamatera Inc., Ionos Inc., Network solution, DreamHost LLC, GoDaddy.com, WP Engine Inc. y HostGator.com fueron multadas por 6 millones de rublos (68.000 dólares). DigitalOcean es una empresa estadounidense de servicios en la nube que proporciona

soluciones de infraestructura para desarrolladores, startups y empresas. Fundada en 2011, la plataforma ofrece una variedad de servicios, incluyendo servidores virtuales, almacenamiento, bases de datos, redes y más.

Japón (International Press):

- **Tribunal sentencia a muerte a un acusado de 19 años en el momento del crimen.** El Tribunal de Distrito de Kofu ha dictado la pena de muerte para un acusado que tenía 19 años en el momento del crimen. Este es el primer caso en Japón en que se sentencia a pena capital a una persona bajo la Ley de Menores revisada que entró en vigor el 1 de abril de 2022. El acusado es Hiroki Endo, cuyo su nombre fue hecho público en el marco de la revisión de dicha ley. El presidente del tribunal, el juez Jun Mikami, justificó la responsabilidad penal de Endo y aclaró que «la posibilidad de rehabilitación del acusado no puede descartarse completamente, pero es baja». En cuanto a su edad, sostuvo: «No es motivo para evitar la pena de muerte». La fiscalía señaló que el sospechoso era plenamente responsable por la planificación que hizo para cometer el crimen y destruir las pruebas. La defensa intentó probar que la capacidad de Endo para controlar sus acciones estaba disminuida significativamente y que se encontraba en un estado de deterioro mental. «Su carácter no está completamente desarrollado y existe la posibilidad de rehabilitación», insistió. Durante el proceso, el acusado explicó que cometió el delito después de que la mujer a la que pretendía, hija de las dos personas asesinadas, se negó a aceptar una relación amorosa con él. Endo no se disculpó por su crimen y, por el contrario dijo: «No tengo ninguna intención de volver a la sociedad». Según el fallo, en las primeras horas del 12 de octubre de 2021, el acusado irrumpió en la casa de las víctimas, un oficinista de 55 años en ese momento y su esposa de 50 años, a quienes apuñaló en el pecho hasta que murieron desangrados. Acto seguido, Endo prendió fuego a la casa con los dos cuerpos en su interior. **EN EL CORREDOR DE LA MUERTE.** Sin embargo, no es primera vez que un menor es sentenciado a muerte por la justicia japonesa. Con la anterior Ley de Menores se registraron siete casos bajo la llamada «Norma Nagayama» de 1983. En algunos casos, las sentencias fueron revocadas, un reo ya fue ejecutado, pero en otros aún se encuentran en el corredor de la muerte desde hace casi 30 años. La norma Nagayama considera como factores para la pena de muerte la motivación, la brutalidad, el número de víctimas y la edad del acusado, y establece que la sentencia de muerte sólo se dicta en situaciones «en que se considera inevitable». En un caso de asesinato en Nagoya en 1988, el acusado, que entonces tenía 19 años, fue sentenciado a muerte, pero en una segunda instancia se dictaminó que podía ser reformado y se cambió la condena a cárcel indefinida. **EJECUTADO DESPUÉS DE 25 AÑOS.** En 1992, el acusado, que entonces tenía 19 años, asesinó a una familia de cuatro miembros en la ciudad de Ichikawa, prefectura de Chiba. El primer juicio lo condenó a la pena de muerte alegando que tuvo «un motivo egoísta por dinero». La sentencia de muerte fue confirmada por la Corte Suprema en diciembre de 2001 y fue ejecutado a los 44 años de edad, en diciembre de 2017 en el Centro de Detención de Tokio. Habían transcurrido 25 años desde su primera sentencia a muerte. En 1994, en una serie de muertes en la prefectura de Aichi y otros lugares que cegaron la vida de cuatro personas, uno de los tres acusados de entre 18 y 19 años, fue sentenciado a muerte. Los otros a cárcel indefinida. Sin embargo, en un nuevo juicio en 2005, todos fueron condenados a muerte y en 2011 la Corte Suprema ratificó las penas. A la fecha, tienen entre 48 y 49 años. Por otro lado, en 1999, en la ciudad de Hikari, prefectura de Yamaguchi, un joven de 18 años asesinó a una madre y a su hijo. La Corte Suprema anuló las sentencias de cadena perpetua del primer y segundo juicio, que mencionaban la posibilidad de rehabilitación. No obstante, el Tribunal Superior de Hiroshima dictó la pena de muerte. En un caso de triple asesinato ocurrido en 2010 en la ciudad de Ishinomaki, prefectura de Miyagi, la edad del acusado, que en ese momento tenía 18 años, fue tomada en cuenta y porque no llegó a considerarse tan brutal.

De nuestros archivos:

31 de octubre de 2012
Argentina (TN)

- **Juez ordenó transfusión a un bebé testigo de Jehová.** El juez de la Familia y el Menor de La Pampa, Marcos Aguerrido, autorizó a médicos del hospital local a realizar una transfusión de sangre a un bebé de ocho semanas que corre riesgo de vida, pese a la oposición de sus padres por pertenecer a la religión Testigos de Jehová. "Se priorizó el derecho a la vida del bebé por encima de las creencias de sus padres, porque la vida de ese menor estaba en serio riesgo, motivo por el cual resolví de manera inmediata",

declaró este mediodía el juez Aguerrido, quien tomó la decisión en menos de tres horas de conocida la situación. El magistrado destacó que "no es el primer caso de esta naturaleza en La Pampa, porque hubo uno similar en 2001" y señaló que tomó intervención en el hecho a partir de la solicitud interpuesta por la asesora de menores, Analía Brarda, a quien le llegó el planteo de los médicos del hospital local. El episodio, que se produjo alrededor del 17 de octubre pero se conoció recién hoy, llegó a manos de la justicia pampeana luego de que los médicos del hospital local determinaran que el bebé, de tan sólo ocho semanas de vida, necesitaba con urgencia glóbulos rojos y los padres, por su pertenencia a la religión Testigos de Jehová, rechazaron esa práctica porque va en contra de sus creencias. "Los médicos de la terapia pediátrica del Hospital Lucio Molas habían agotado todos los pasos que establece el protocolo, y por ello, ante la insistente negativa de los progenitores, acudieron a la justicia y yo determiné que se realizara la transfusión porque primero estaba la vida del menor por encima de las creencias de sus padres", argumentó Aguerrido. El juez indicó que "por suerte hubo un final feliz, si bien creo que el bebé aún sigue internado y sus padres no recurrieron la medida que dispuse".

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*